



FECHA: **16/10/14**

REGISTRO DE NACIMIENTOS EN COSTA RICA

En Costa Rica, la centralización de hechos vitales inicia con la promulgación del Decreto N.º XXXV del 30 de diciembre de 1887, que dicta la Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro del Estado Civil, la cual en el Título V, relativo al Registro de Nacimientos, establece todo lo relacionado con la inscripción de nacimientos, tal como se transcribe a continuación:

TÍTULO V.

Registro de nacimientos

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 25—Dentro del término de cuarenta días de nacida una persona debe hacerse la declaración ante el Registrador del respectivo lugar donde se haya verificado el nacimiento.

Art. 26—Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el funcionario de su respectiva jurisdicción:

1º—El padre ó la madre del recién nacido.

2º—El facultativo ó comadre que haya asistido al parto; en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

3º—El jefe del establecimiento público ó el de la casa donde el nacimiento haya ocurrido.

4º—Respecto de los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

Art. 27—Además de las circunstancias generales á toda inscripción y de los requisitos particulares á la inscripción de nacimientos establecidos en los artículos 235 y 240 del Código Civil, en el acta ó asiento de inscripción de nacimiento se especificará el nombre, apellido, edad y domicilio de la persona que hace la declaración, si no fuere el padre ó la madre.

Art. 28—Para el acto de la declaración de nacimiento pueden los padres hacerse representar por otra persona, por medio de carta-poder.

Art. 29—En la inscripción de nacimiento del expósito se hará mención de todas las circunstancias fijadas en el artículo 241 del Código Civil.

Art. 30—Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, los remitirá el funcionario al Registrador General para que si fueren documentos se archiven en la forma dicha en el artículo 24, y si fueren de otra clase, pero de fácil conservación, se custodien también en el mismo archivo marcándose de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 31—En el asiento de inscripción de nacimiento de hijos legítimos no se expresará quién es el padre, á no ser que por documento público se halle establecida la paternidad.

Art. 32—Si el niño muriere antes de estar inscrito en el Registro, se hará la inscripción de nacimiento antes que la de muerte.

Art. 33—Al hacerse la declaración de un nacimiento, el funcionario hará la inscripción en el talón respectivo con todas las circunstancias que la ley exige y la firmará con el declarante y dos testigos de asistencia; de dicha inscripción sacará copia en el cupón y la remitirá firmada al Registro Central, por el correo inmediato.

Ahora bien, en el Decreto N.º 7 del 25 de julio de 1913, se emite el primer Reglamento del Estado Civil, el cual en su artículo 4.º se hace referencia a los registradores auxiliares y quiénes podían ser investidos como tales, pero todavía no

se nombra a los funcionarios de los hospitales, sin que esto pudiera interpretarse como que no se registraban nacimientos en los hospitales, sino que la declaración tenía que hacerse ante algún registrador auxiliar, como se puede observar a continuación:

REPUBLICA DE COSTA RICA

COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS

Año 1913

PRIMER SEMESTRE

EDICION OFICIAL

BIBLIOTECA
ELECTORAL

COSTA RICA

Tipografía Nacional

San José, Costa Rica

— 109 —

Eventuales del Ejército.— Comuníquese y publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.—TINOCO.

—
PODER EJECUTIVO

Nº 7

RICARDO JIMÉNEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA,

Atendiendo a que para el mejor servicio público es conveniente la reforma de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro del Estado Civil, mediante la modificación de varias de sus actuales disposiciones e incorporación de otras, y con el fin de establecer la necesaria armonía entre algunos textos de dicha ley y del Código Civil, de conformidad con el inciso 27, artículo 102 de la Constitución Política,

DECRETA:

La Ley Orgánica y Reglamento del Registro del Estado Civil, con las reformas introducidas por decretos anteriores y las modificaciones y adiciones que contiene éste, será el siguiente:

— 110 —

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º.—El Registro del Estado Civil se llevará por un Registro Central y por Registros Auxiliares a cargo de los Gobernadores en los cantones centrales de provincias y por los Jefes Políticos en los cantones menores; y para los costarricenses que se hallen en el extranjero por los Agentes Consulares de la República.

Artículo 2º.—El Registro Central estará a cargo de la Oficina Central y su personal se compondrá de un Registrador General y de los empleados necesarios, todos los cuales serán de libre nombramiento y remoción de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3º.—Cuando el ejército se hallare en campaña, el Jefe de todo cuerpo o columna que deba operar con independencia, encargará del servicio del Registro a un oficial, el cual se sujetará a las prescripciones legales para inscribir provisionalmente los actos civiles que ocurran.

Artículo 4º.—El Poder Ejecutivo puede investir con el carácter de Registradores Auxiliares a los Agentes de Policía de los distritos, a los directores de escuelas públicas, a los telegrafistas o administradores de correos y aun a particulares capaces para el caso, y esas funciones se desempeñarán *ad honorem*.

TÍTULO II

Deberes y atribuciones de los Registradores

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5º.—El Registrador General es el Jefe

— 111 —

de la oficina y debe velar por que todos los empleados cumplan estrictamente con sus obligaciones.

Artículo 6º.—Fuera de las demás atribuciones que en otros artículos le asigna esta ley, corresponde al Registrador General:

1º—Ordenar o denegar las inscripciones, cuando proceda según la ley.

2º—Firmar todo asiento que se haga en cualquier sección del Registro y toda certificación que se expida. En ausencia del Registrador General, el Oficial Mayor o Secretario podrá firmar las certificaciones.

3º—Presentar mensualmente a la oficina de Estadística y anualmente a la Secretaría de Gobernación, un informe detallado del movimiento del Registro durante el mes y año respectivos.

4º—Enviar al Registrador Auxiliar respectivo una nota recibo del cupón de inscripción recibido, para que le sirva de comprobante.

Artículo 7º.—Los Gobernadores en los cantones centrales y los Jefes Políticos en los menores, son los encargados de la celebración de los matrimonios y de la inscripción provisional de los nacimientos y tendrán las demás atribuciones que esta ley les señala.

TÍTULO III

De los libros

CAPÍTULO I

Disposiciones generales a todos los libros

Artículo 8º.—Los libros que se lleven en el Registro del Estado Civil los proporcionará la Secretaría de Gobernación; deberán estar empastados y foliados y tendrán en la parte superior del frente de cada foja el sello de dicha Secretaría.

— 112 —

Artículo 9º.—Al entregarse por la Secretaría los libros, se pondrá en la primera página de cada uno una razón en que el Secretario haga constar el objeto a que esté destinado, el número de folios que contenga y de hallarse todos sellados y ninguno de ellos manchado, escrito ni inutilizado.

Los asientos comenzarán a extenderse en la segunda página de los libros.

Artículo 10.—Al quedar completamente lleno cualquiera de los libros del Registro, se cerrará poniendo al fin una razón en que se haga constar la época que comprende. Esta razón será firmada por el Registrador y por dos testigos de asistencia.

Artículo 11.—Siempre que haya cambio en la persona del funcionario encargado del Registro, se pondrá en todos los libros una razón, que firmarán el empleado que entrega y el que recibe, en que se haga constar el estado del libro y el número de folios escritos.

Artículo 12.—Concluidos los libros que lleven los Registros Auxiliares, serán remitidos al Registro Central para que se archiven.

Artículo 13.—Los libros llevados en campaña, terminada ésta, pasarán a la oficina central; y el Registrador General cuidará entonces de practicar en sus libros todas las inscripciones que aquéllos contengan.

Artículo 14.—En los libros que lleven los Agentes Consulares, las diligencias para abrir y cerrar cada libro, se formalizarán por notas del Cónsul encargado del Registro, autorizadas con el sello del Consulado y con la firma del Agente diplomático de la República, si lo hubiere, y en caso contrario, con las de dos testigos de asistencia.

CAPÍTULO II

Libros del Registro Central

Artículo 15.—Para cada una de las provincias de San José, Cartago, Heredia, Alajuela, Guanacas-

— 113 —

te, Puntarenas y Limón, se llevarán tres series de libros: una para los nacimientos, otra para los matrimonios y otra para las defunciones que ocurran en cada provincia.

Artículo 16.—Se llevará, además, un cuaderno talonario para extender los recibos de los documentos que se presenten para su inscripción. Cada foja formará un recibo.

Artículo 17.—Todas las fojas de los libros tendrán un margen vertical en blanco, del ancho de la cuarta parte de una foja.

Artículo 18.—Cada libro del Registro tendrá su índice respectivo llevado por orden alfabético. Para ese efecto se formarán con el abecedario todas las combinaciones posibles de dos letras; se pondrá la combinación en la parte superior del frente de cada foja, procurando destinar a cada una de aquéllas el número de éstas que se conceptúe necesario.

Artículo 19.—Cuando se agotaren las fojas destinadas en un libro a una combinación, se abrirá a ésta, nueva separación en el mismo libro, o en el siguiente, si en aquél no hubiere lugar. Al pie de la última foja de las agotadas, se pondrá razón del tomo y folio a donde pasa la combinación y en éste, el tomo y folio de donde viene.

CAPÍTULO III

Libros de Registros Auxiliares

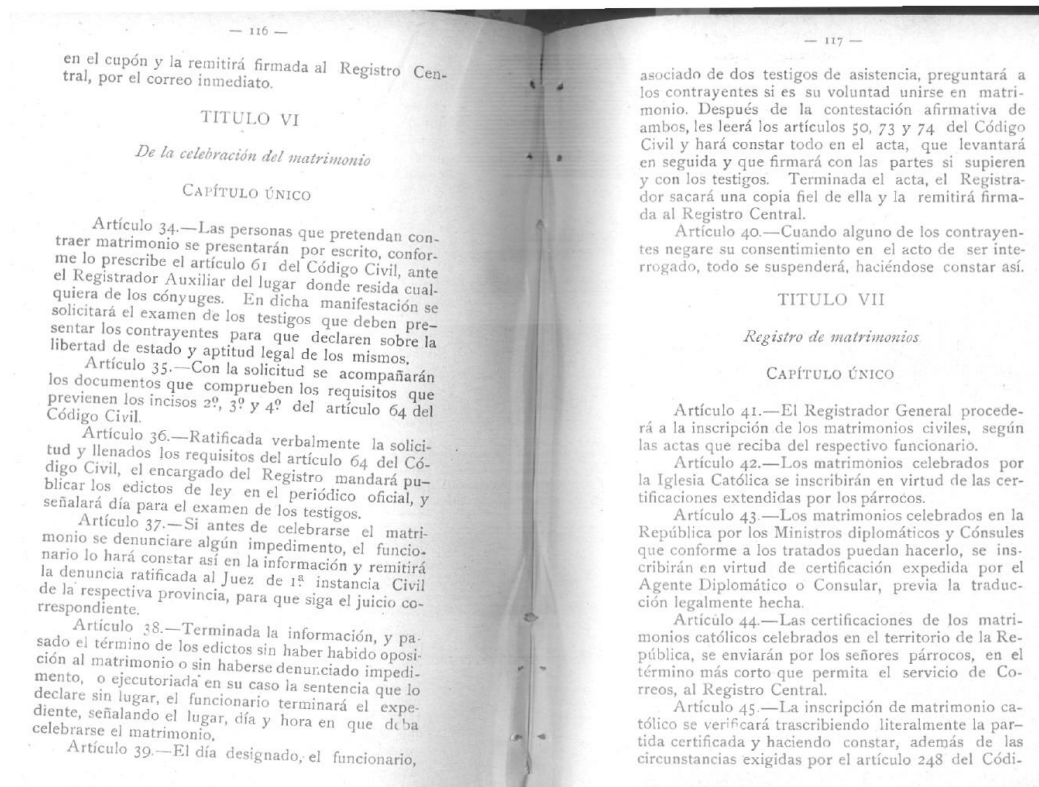
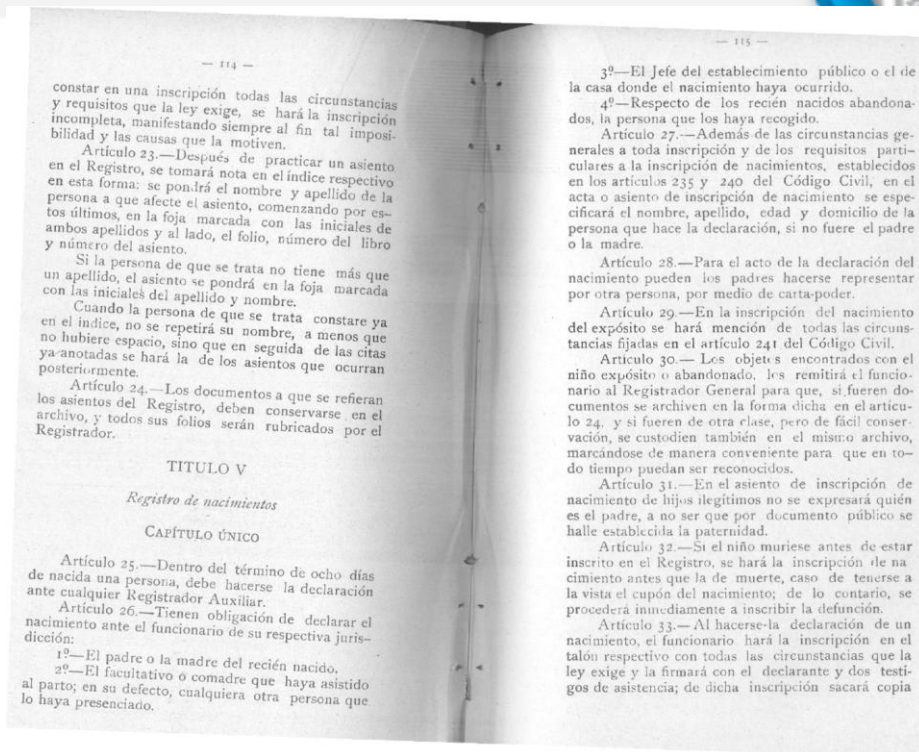
Artículo 20.—Los encargados de los Registros Auxiliares llevarán un libro para asentar las actas de los matrimonios que celebren y otro libro talonario, para tomar nota de los nacimientos que se declaren ante ellos.

Artículo 21.—En los libros talonarios, el talón y el cupón deben tener la misma foliatura.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes a todas las inscripciones

Artículo 22.—Cuando no fuere posible hacer





Por otra parte, el Decreto N.º 2 del 26 de setiembre de 1963, que reforma el Decreto Ejecutivo anotado anteriormente, menciona en su artículo 3.º que los directores de hospitales y clínicas pueden ser investidos como registradores auxiliares, lo que podría poner de manifiesto que las declaraciones de nacimiento las podían hacer directamente en los hospitales sin tener que recurrir a otros registradores auxiliares, como se puede observar seguidamente:

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

REGLAMENTO DEL REGISTRO

DEL

ESTADO CIVIL



1963

IMPRENTA NACIONAL
San José, Costa Rica

Nº 2

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

De conformidad con las funciones que le atribuyen el inciso 9) del artículo 102 de la Constitución Política y el inciso f) del artículo 19 del Código Electoral,

DECRETA:

Refórmase el actual Reglamento del Registro del Estado Civil, que originalmente fuera dictado mediante Decreto Ejecutivo Nº 7 de 25 de julio de 1913, a efecto de que su texto sea el que sigue:

REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

TITULO I

CAPITULO UNICO

Inscripciones Relativas al Estado Civil

Artículo 1º—Las inscripciones relativas al estado civil se practicarán en el Departamento del Estado Civil del Registro Civil, con fundamento en las declaraciones que deben ser hechas ante los respectivos Registradores Auxiliares.

Artículo 2º—Cuando el ejército se hallare en campaña, el Jefe de todo cuerpo o columna que deba operar con independencia, encargará del servicio del Registro a un oficial, el cual se sujetará a las prescripciones legales para inscribir provisionalmente los actos civiles que ocurran.

Artículo 3º—El Tribunal Supremo de Elecciones puede investir con el carácter de Registradores Auxiliares a los Jefes de las Oficinas Regionales del Registro Civil, a los Agentes de Policía de los distritos, a los directores de hospitales, clínicas o escuelas públicas, a los telegrafistas o administradores de correos y aun a particulares capaces para el caso, y esas funciones se desempeñarán ad-honórem.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Deberes y Atribuciones de los Registradores

Artículo 4º—El Director General del Registro Civil es el Jefe de la Oficina y debe velar porque todos los empleados cumplan estrictamente con sus obligaciones.

3

Biblioteca Tribunal Supremo de Elecciones

Artículo 13.—Se llevará además un cuaderno talonario para extender los recibos de los documentos que se presenten para su inscripción. Cada foja formará un recibo.

Artículo 14.—Todas las páginas de los libros tendrán un margen vertical en blanco, del ancho de la cuarta parte de una página, destinado a anotaciones posteriores.

Artículo 15.—El Registro llevará al día un Índice General de Nacimientos, otro de Matrimonios y otro de Defunciones, todos en estricto orden alfabético, mediante tarjetas perforadas por el sistema de máquinas eléctricas, cuyo mantenimiento estará a cargo de la Sección encargada de ello por acuerdo del Tribunal Supremo de Elecciones.

(Reformado por Decreto Nº 3 de 9 de diciembre de 1963; Gaceta del 13 de diciembre de 1963).

CAPITULO III

Libros de Registros Auxiliares

Artículo 16.—Los Registradores Auxiliares llevarán un libro para asentar las actas de matrimonios que celebren y otros libros talonarios, para tomar nota de los nacimientos y de las defunciones que se declaren ante ellos.

Artículo 17.—En los libros talonarios, el talón y la copia deben tener la misma foliatura.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Disposiciones Comunes a Todas las Inscripciones

Artículo 18.—Los asientos y sus marginales se practicarán con estudio y confrontación de los correspondientes documentos, y serán firmados por los respectivos oficiales de inscripción, quienes serán responsables de su cometido; el Director General, de acuerdo con la facultad indicada en el inciso 2) del artículo 5º, dispondrá la distribución del trabajo entre los dichos oficiales con la mayor equidad posible.

Artículo 19.—Los documentos a que se refieran los asientos del Registro, deben conservarse en el archivo, excepto las ejecutorias de divorcio, separación de cuerpos e investigación de paternidad y las escrituras de reconocimiento, emancipación y adopción, que hubieren sido expedidas en Costa Rica, las que serán devueltas a los interesados, con la correspondiente razón de haber sido inscritas.

(Reformado por Decreto Nº 3 de 9 de diciembre de 1963; Gaceta del 13 de diciembre de 1963).

Artículo 20.—Son prohibidas en los asientos del Registro las raspaduras, enterrrenglonaduras y enmiendas. Los errores u omisiones se salvarán por medio de notas puestas al pie del asiento y antes de las firmas.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Registro de Nacimientos

Artículo 21.—Dentro del término de veinticinco días del nacimiento de una persona, debe hacerse la declaración ante cualquier Registrador Auxiliar.



Las declaraciones de nacimiento se harán con base en el respectivo certificado que extienda el médico, la obstétrica o enfermera graduada que atendiera el parto; de la fe de bautismo o de otro documento fehaciente del nacimiento. En defecto de esos documentos se podrán recibir tales declaraciones, por manifestación verbal de las personas a quienes corresponda hacerlas, siempre que se identifiquen por medio de la cédula de identidad, cuyo número deberá hacerse constar o por dos testigos de conocimiento del Registrador Auxiliar quienes también firmarán la declaración.

Artículo 22.—El padre o la madre del recién nacido están en la obligación de declarar el nacimiento a que se refiere el artículo anterior, salvo que por imposibilidad física no pudieren hacerlo, en cuyo caso tal obligación corresponde:

- 1) A la persona a cuyo cargo esté el niño;
- 2) Al jefe del establecimiento público o el de la casa donde el nacimiento haya ocurrido; y
- 3) Al facultativo, obstétrica u otra persona que haya atendido el parto.

Artículo 23.—Además de las circunstancias generales a toda inscripción y de los requisitos particulares a la inscripción de nacimientos establecidos en los artículos 5º y 21 de la Ley Orgánica del Registro Civil, en el acta o asiento de inscripción de nacimiento se especificará el nombre, apellido, edad y domicilio de la persona que hace la declaración.

Artículo 24.—Para inscribir en el Registro Civil el nacimiento de personas mayores de diez años, se requiere:

- 1) Que el interesado al hacer la declaración, presente documento fehaciente del nacimiento que exprese el nombre y apellidos de la persona a que se refiere, los de sus padres, el lugar y fecha en que ocurrió.

Si el documento consistiere en fe de bautismo, expedida en Costa Rica, para que pueda ser admitido como prueba completa, es de rigor que el acto religioso se hubiere celebrado no después de diez años de edad de la persona, y que la autoridad Política del lugar en que se encuentre el archivo eclesiástico autentique la firma de quien la extiende y compruebe la fidelidad del documento con su original. Si la fe de bautismo no es de la Iglesia Católica, es necesario además que la Iglesia que la expida esté debidamente organizada en el país, con representación inscrita en el Registro Público y que lleve libros de registro para los bautismos, debidamente autorizados por el Tribunal Supremo de Elecciones. En este caso el valor probatorio del documento será apreciado por el Director del Registro, en resolución que deberá ser consultada con el Tribunal Supremo de Elecciones.

Si el nacimiento hubiere ocurrido fuera de Costa Rica, para su inscripción se requiere el respectivo documento debidamente legalizado.

- 2) Si no existiere documento o si el valor probatorio del que existiere fuere ineficaz para fundar en él la inscripción, deberá levantarse información ad-perpetuum ante la autoridad judicial competente, a la cual deberá aportarse toda la prueba necesaria con respecto al nacimiento o en su defecto a la existencia del individuo que ayude a demostrar su nacimiento en Costa Rica, con los detalles requeridos; además se presentarán certificaciones de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil y del Departamento de Extranjeros del Ministerio de Seguridad Pública, con los que se compruebe, respectivamente, que la persona cuyo nacimiento se va a inscribir no ha adquirido nuestra nacionalidad por naturalización y si



figura inscrita como extranjero en el citado Departamento. Se tomará además declaración a cuatro testigos con cédula de identidad, de reconocida honorabilidad, quienes dando razón de su dicho, informen del nacimiento o la existencia de la persona.

El valor probatorio de la información dicha será apreciado por el Director del Registro, en resolución que deberá ser consultada con el Tribunal Supremo de Elecciones, de no ser apelada.

Previamente a la inscripción de que se trata en este artículo, se hará el estudio necesario en la Sección de Defunciones y si la persona hubiere fallecido, así se hará constar por marginal en el asiento del nacimiento.

Los nacimientos de los mayores de diez años se inscribirán en tomos de un Partido especial y en cada asiento se consignarán todos los datos referentes al mismo y se hará cita de la comprobación admitida. Cuando de los documentos conste la fecha del bautismo, se consignará ese dato en el asiento.

(Reformado por Decreto Nº 3 de 9 de diciembre de 1963; Gaceta del 13 de diciembre de 1963).

Artículo 25.—En la inscripción del nacimiento del expósito, se hará mención de todas las circunstancias fijadas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Registro Civil.

Artículo 26.—Los objetos encontrados con el niño expósito o abandonado, los remitirá el funcionario al Registro Civil para que, si fueren documentos, se archiven en la forma dicha en el artículo 19, y si fueren de otra clase, pero de fácil conservación, se custodien también en el mismo archivo, marcándose de manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Artículo 27.—En el asiento de inscripción de nacimiento de hijos fuera de matrimonio no se expresará quien es el padre, a no ser que por documento público se halle establecida la paternidad, o que sea el propio padre quien hace la declaración como tal y la firme.

Artículo 28.—Si el niño muriese antes de estar inscrito en el Registro se hará la inscripción de nacimiento antes que la de muerte, caso de tenerse a la vista el cupón de nacimiento; de lo contrario, se procederá inmediatamente a inscribir la defunción.

Artículo 29.—Al hacer la declaración de un nacimiento, el funcionario hará la inscripción en el libro talonario respectivo con todas las circunstancias que la ley exige y la firmará con el declarante, o con dos testigos de asistencia si el declarante no porta cédula de identidad; de dicha inscripción sacará copia y la remitirá firmada al Registro Central, por el correo inmediato.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De la Celebración del Matrimonio

Artículo 30.—Los que pretendan contraer matrimonio civil presentarán su solicitud por escrito, conforme lo prescribe el artículo 61 del Código Civil, ante el Gobernador o Jefe Político, según el caso, del lugar donde resida cualquiera de los pretendientes. En esa solicitud se nombrará a los testigos que deben presentar los contrayentes, para que declaren sobre la libertad de estado y aptitud legal de los mismos.

Con base en la información suministrada en la páginas que anteceden, se puede determinar que en Costa Rica, el registro de nacimientos se ha llevado por siempre, incluso antes de la creación del Registro Civil en 1888, porque existían los Registros



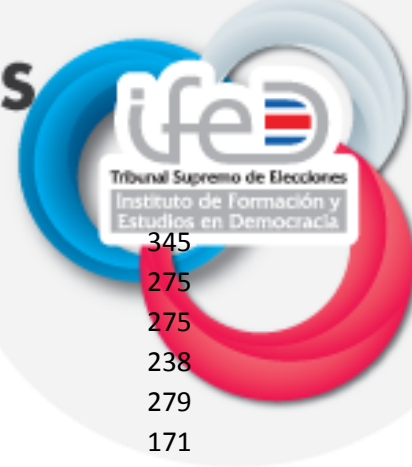
Parroquiales, lo que ha ido cambiando con el tiempo es la legislación y las facilidades para que el registro de nacimientos se lleve a cabo en el menor tiempo posible, porque hay que partir del hecho de que un registro de nacimientos eficiente y eficaz, permitirá tener un registro electoral que permita organizar procesos electorales transparentes y seguros.

A continuación se ofrecen los datos estadísticos del registro de nacimientos que nos fue facilitado por la Unidad de Estadísticas Demográficas, Área de Estadísticas Continuas del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Cuadro 1

Total de nacimientos por lugar de ocurrencia 1972 - 2013

| Año | Total | En el hogar | Centro de salud | Otro lugar / Ignorado |
|------|--------|-------------|-----------------|--------------------------|
| 1972 | 59 274 | 13 852 | 44 863 | 559 |
| 1973 | 55 137 | 12 081 | 42 637 | 419 |
| 1974 | 60 789 | 11 955 | 48 454 | 380 |
| 1975 | 59 176 | 11 339 | 47 813 | 24 |
| 1976 | 60 669 | 9 993 | 50 644 | 32 |
| 1977 | 64 192 | 9 074 | 55 065 | 53 |
| 1978 | 67 724 | 8 137 | 59 057 | 530 |
| 1979 | 69 319 | 7 462 | 61 830 | 27 |
| 1980 | 70 048 | 6 564 | 63 461 | 23 |
| 1981 | 72 247 | 6 425 | 65 486 | 336 |
| 1982 | 73 098 | 5 915 | 66 785 | 398 |
| 1983 | 72 919 | 4 929 | 67 561 | 429 |
| 1984 | 76 063 | 3 337 | 65 276 | 7 450 |
| 1985 | 84 331 | 4 552 | 79 254 | 525 |
| 1986 | 83 194 | 4 243 | 78 677 | 274 |
| 1987 | 80 326 | 3 544 | 76 479 | 303 |
| 1988 | 81 376 | 3 003 | 78 146 | 227 |
| 1989 | 83 460 | 2 630 | 80 578 | 252 |
| 1990 | 81 939 | 2 271 | 79 438 | 230 |
| 1991 | 81 110 | 2 871 | 77 889 | 350 |
| 1992 | 80 164 | 2 426 | 77 526 | 212 |
| 1993 | 79 714 | 1 752 | 77 630 | 332 |
| 1994 | 80 391 | 1 876 | 78 240 | 275 |
| 1995 | 80 306 | 1 613 | 78 290 | 403 |
| 1996 | 79 203 | 1 480 | 77 368 | 355 |
| 1997 | 78 018 | 1 385 | 76 300 | 333 |
| 1998 | 76 982 | 1 115 | 75 516 | 351 |



| | | | | |
|------|--------|-------|--------|-----|
| 1999 | 78 526 | 1 103 | 77 078 | 345 |
| 2000 | 78 178 | 1 052 | 76 851 | 275 |
| 2001 | 76 401 | 1 332 | 74 794 | 275 |
| 2002 | 71 144 | 885 | 70 021 | 238 |
| 2003 | 72 938 | 1 095 | 71 564 | 279 |
| 2004 | 72 247 | 1 023 | 71 053 | 171 |
| 2005 | 71 548 | 851 | 70 330 | 367 |
| 2006 | 71 291 | 837 | 70 226 | 228 |
| 2007 | 73 144 | 729 | 72 353 | 62 |
| 2008 | 75 187 | 667 | 74 459 | 61 |
| 2009 | 75 000 | 627 | 74 307 | 66 |
| 2010 | 70 922 | 582 | 70 288 | 52 |
| 2011 | 73 459 | 551 | 72 769 | 139 |
| 2012 | 73 326 | 737 | 72 398 | 191 |
| 2013 | 70 550 | 650 | 69 732 | 168 |

Fuente: Estadísticas Vitales 1972 - 2013. Unidad Estadísticas Demográficas. INEC

Cuadro 2

Distribución porcentual de nacimientos por lugar de ocurrencia 1972 - 2013

| Año | En el hogar | Centro de salud | Otro lugar / Ignorado |
|------|-------------|-----------------|--------------------------|
| 1972 | 23,4 | 75,7 | 0,9 |
| 1973 | 21,9 | 77,3 | 0,8 |
| 1974 | 19,7 | 79,7 | 0,6 |
| 1975 | 19,2 | 80,8 | 0,0 |
| 1976 | 16,5 | 83,5 | 0,1 |
| 1977 | 14,1 | 85,8 | 0,1 |
| 1978 | 12,0 | 87,2 | 0,8 |
| 1979 | 10,8 | 89,2 | 0,0 |
| 1980 | 9,4 | 90,6 | 0,0 |
| 1981 | 8,9 | 90,6 | 0,5 |
| 1982 | 8,1 | 91,4 | 0,5 |
| 1983 | 6,8 | 92,7 | 0,6 |
| 1984 | 4,4 | 85,8 | 9,8 |
| 1985 | 5,4 | 94,0 | 0,6 |
| 1986 | 5,1 | 94,6 | 0,3 |
| 1987 | 4,4 | 95,2 | 0,4 |
| 1988 | 3,7 | 96,0 | 0,3 |



| | | | |
|------|-----|------|-----|
| 1989 | 3,2 | 96,5 | 0,3 |
| 1990 | 2,8 | 96,9 | 0,3 |
| 1991 | 3,5 | 96,0 | 0,4 |
| 1992 | 3,0 | 96,7 | 0,3 |
| 1993 | 2,2 | 97,4 | 0,4 |
| 1994 | 2,3 | 97,3 | 0,3 |
| 1995 | 2,0 | 97,5 | 0,5 |
| 1996 | 1,9 | 97,7 | 0,4 |
| 1997 | 1,8 | 97,8 | 0,4 |
| 1998 | 1,4 | 98,1 | 0,5 |
| 1999 | 1,4 | 98,2 | 0,4 |
| 2000 | 1,3 | 98,3 | 0,4 |
| 2001 | 1,7 | 97,9 | 0,4 |
| 2002 | 1,2 | 98,4 | 0,3 |
| 2003 | 1,5 | 98,1 | 0,4 |
| 2004 | 1,4 | 98,3 | 0,2 |
| 2005 | 1,2 | 98,3 | 0,5 |
| 2006 | 1,2 | 98,5 | 0,3 |
| 2007 | 1,0 | 98,9 | 0,1 |
| 2008 | 0,9 | 99,0 | 0,1 |
| 2009 | 0,8 | 99,1 | 0,1 |
| 2010 | 0,8 | 99,1 | 0,1 |
| 2011 | 0,8 | 99,1 | 0,2 |
| 2012 | 1,0 | 98,7 | 0,3 |
| 2013 | 0,9 | 98,8 | 0,2 |

Fuente: Estadísticas Vitales 1972 - 2013. Unidad Estadísticas Demográficas. INEC

Fuentes consultadas:

Costa Rica [Leyes] (1887). Colección de las disposiciones legislativas y administrativas emitidas en 1887. San José, Costa Rica : Imprenta Nacional. Tomo II, p. 607.

Costa Rica [Leyes] (1913). Colección de leyes y decretos. San José, Costa Rica : Tipografía Nacional. Tomo II, p. 109.

Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones (1963). Reglamento del Registro del Estado Civil. San José, Costa Rica : Imprenta Nacional.